



ACUERDO #  
00001941

**LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA**

Con fundamento en los artículos 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 3, 8, 9 incisos a) d) y e), 10, 21, 22 y 43 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 89, 90, 91, 94, 102, 103 incisos 1) y 3), 105 inciso 1), 107 inciso 1°), 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; los artículos 1°, 2, 3 y 4 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República que es Acuerdo N° 528-DH del 11 de mayo de 2001 y los artículos 1°, 43 inciso r), y 61 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002 y;

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.
- II. Que la Defensoría de los Habitantes de la República desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio y al efecto, el ordenamiento jurídico le ha otorgado a su Jerarca amplia discrecionalidad para definir la estructura organizacional así como las condiciones respecto al modo de ejercicio de sus atribuciones y competencias, lo cual incluye la delegación interna de éstas así como disponer los ajustes que demanden los parámetros de la eficiencia, la oportunidad y la conveniencia, todo conforme el interés público que orienta su gestión.
- III. Que a través del Acuerdo N° 1929 emitido el 3 de julio del 2015 por la Defensora de los Habitantes, se estableció el procedimiento para trasladar, de forma gradual, la atención de los casos vinculados con violaciones al Derecho a la Salud de los privados de libertad a la Dirección de Calidad de Vida, con el propósito de que en la función de defensa de este grupo de población especialmente vulnerable, se contemplen también todos los factores y aspectos administrativos asociados al sistema de seguridad social y servicios de salud que posee el Estado costarricense, tema en el que la Dirección de Calidad de Vida ha desarrollado una amplia experiencia y contactos con las instituciones prestadoras del servicio al ser la unidad interna que históricamente ha tenido a su cargo todos los aspectos que involucran el derecho a la atención en salud.
- IV. Que a través de las reuniones de coordinación convocadas por el Despacho de la Defensora de los Habitantes con ocasión de esta disposición entre las Áreas de Protección Especial, Calidad de Vida, Admisibilidad y Coordinación de las Oficinas Regionales, se consideró necesario modificar las fechas de implementación del traslado de las funciones de recepción y trámite de las solicitudes de intervención de nuevo ingreso relacionadas con este tema.

- V. Que en relación con la atención de los casos presentados por personas privadas de libertad en las Oficinas Regionales de la institución, el Despacho de la Defensora de los Habitantes vertió criterio técnico mediante oficio DH-500-2015 del 6 de julio del 2015, para fundamentar el interés y la conveniencia de delegar en dichas Oficinas las competencias de defensa en los siguientes términos: *"con miras a mejorar la atención inmediata que requieren algunos de los asuntos de la población penitenciaria, tomando en consideración que la población penitenciaria se encuentra en situación de absoluta dependencia del Estado para el ejercicio de sus derechos, las oficinas regionales deberán de asumir los asuntos que se generen en los centros penitenciarios regionales. Solo se exceptuarán aquellos casos que, por su importancia, puedan tener un impacto estructural considerando la gravedad de la violación, su magnitud y la forma en que se cometió o que se haya cometido con un particular desprecio por los derechos humanos y la legalidad"*.
- VI. Que los casos vinculados con eventuales violaciones al Derecho a la Salud de las personas privadas de libertad que representen situaciones de emergencia o urgencias y que se encuentren reclusas en los centros penitenciarios ubicados fuera del Área Metropolitana y en donde la Defensoría cuenta con Oficina Regional, serán atendidos por ésta, con el propósito de favorecer una intervención oportuna a la pretensión del habitante.
- VII. Que a los efectos del Considerando anterior, se considera como **emergencia** aquella situación urgente que pone en peligro inmediato la vida del paciente o la función de un órgano y que la falta de asistencia conduciría a la muerte en minutos por lo que la aplicación de primeros auxilios por cualquier persona es de importancia vital. También se dice que en una emergencia, la persona afectada puede llegar hasta a la muerte en un tiempo menor a una hora (definición elaborada a partir de lo que han definido la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Médica Americana). Algunos ejemplos son: Pérdida de conciencia, hemorragia severa, posibles fracturas óseas, heridas profundas, síntomas típicos de un ataque al corazón, dificultad respiratoria, toser o vomitar sangre, debilidad y cambios en la visión abruptos, etc.
- VIII. Que la **urgencia** se define como aquella condición que, en opinión del paciente, su familia, o quien quiera que asuma la responsabilidad de la demanda, requiere una asistencia sanitaria inmediata. Además se considera como la aparición fortuita en cualquier lugar o actividad de un problema de causa diversa y gravedad variable que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia. La urgencia también es definida como la patología cuya evolución es lenta y no necesariamente mortal, pero que debe ser atendida en seis horas como máximo, para evitar complicaciones mayores. Definición elaborada a partir de lo que han definido la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Médica Americana). Algunos ejemplos son: hipertensión, traumatismos, quemaduras, diarritmias, vómitos y diarreas severas, entre otros.

**Que para dar cumplimiento a lo anterior,**

**SE ACUERDA:**

**ÚNICO:** Modificar el Acuerdo N° 1929 emitido el 3 de julio del 2015, concretamente las disposiciones de los puntos primero, segundo y tercero para que se lean de la siguiente manera:

**PRIMERO:** A partir del lunes 21 de setiembre del 2015, las nuevas solicitudes de intervención que sean calificadas por el personal profesional como casos de emergencia/urgencia de personas privadas de libertad serán atendidas a través de gestiones que realizará la Dirección de Admisibilidad o las Oficinas Regionales, según corresponda.

**SEGUNDO:** A partir del lunes 21 de setiembre del 2015, las nuevas solicitudes de intervención que no correspondan a casos de emergencia/urgencia de personas privadas de libertad, serán admitidas para atención por parte de la Dirección de Calidad de Vida.

**TERCERO:** En el caso de las personas menores de edad privadas de libertad y la población de mujeres adultas privadas de libertad serán atendidas por la Dirección de Niñez y Adolescencia y la Defensoría de la Mujer, respectivamente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** en el caso de las Solicitudes de Intervención que las personas privadas de libertad presenten durante el año 2015 en la Oficina Regional Brunca de la Defensoría de los Habitantes, deberán trasladarse de inmediato a la Dirección de Admisibilidad y Atención Inmediata para su oportuna intervención. A partir de enero del 2016 seguirán el trámite correspondiente en la Oficina Regional.

En todo lo no contemplado expresamente en el presente Acuerdo, su antecesor, el N° 1929 conserva todos sus efectos.

**NOTIFÍQUESE.** Dado en la ciudad de San José, a las once horas del diecisiete de setiembre del dos mil quince. **MONTSERRAT SOLANO CARBONI.** Defensora de los Habitantes de la República.

